



PROCESO DIVISORIO
RADICADO No. 68001-31.03.007-2015-00010-00
DEMANDANTE: HECTOR VESGA DEL RIO
DEMANDADO: POMPILIO BARAJAS NIÑO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de enero de 2023 dentro del proceso antes referenciado, presentado por el apoderado judicial del señor ALVARO ARCHILA CASTRO interesado en la medida cautelar objeto de cancelación. (Ver archivos 023 y 024 del Expediente Digital)

1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 16 de enero de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y en el numeral segundo de la parte resolutive, se ordenó cancelar las medidas cautelares de inscripción de demanda decretadas y practicadas en esta actuación.

1.1. Inconformidad del abogado recurrente

En escrito, que el despacho se permite sintetizar, el apoderado judicial del señor ALVARO ARCHILA CASTRO demandante en el proceso ejecutivo radicado No. 2011-00002-01 que se tramita en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga contra POMPILIO BARAJAS manifiesta que por auto de fecha 16 de abril de 2015 dicho juzgado decretó el embargo de remanente del cual se tomó nota en este proceso, y que al declarar el desistimiento tácito no podría levantarse la totalidad de las medidas sino dejarlas a disposición del referido juzgado de ejecución de sentencias.

Por lo tanto, solicita que se modifique el numeral segundo del auto recurrido y se ordene dejar las medidas cautelares a disposición del Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso ejecutivo radicado No. 2011-00002-01. En subsidio apela la decisión desfavorable.

1.2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, el cual transcurrió en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

2.1 Fundamento legal

Establece el artículo 592 del C.G.P. que: “En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”

Por su parte el artículo 591 del C.G.P., señala que: “Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación



de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior. (...) (Subrayado nuestro)

2.2 Del caso en concreto

Descendiendo al caso que se analiza, tal y como se indicó en el auto objeto de recurso, “Con relación al embargo de remanente del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado No. 68001.31.03.006.2011-00002-01 conforme fue solicitado en oficio No. OECCB-OF-2015-02092 de fecha 17 de abril de 2015 según auto de fecha 7 de mayo de 2015, se advierte que dichos bienes en su cuota parte de propiedad del demandado, están afectados con medida cautelar de embargo debidamente inscrita por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN expediente 200906062 según anotación que obra en los certificados de tradición allegados al expediente (Ver Carpeta 001 folios 181 a 224 y 231 lb.), luego no es procedente dejar dichos inmuebles a disposición del mencionado despacho judicial.”, dado el grado prelación que presenta el crédito de la DIAN.

Además, en el presente asunto los bienes de propiedad del aquí demandado no se encuentran embargados, sino afectados con una inscripción de la demanda en los términos del artículo 592 del C.G.P., medida que no pone los bienes fuera del comercio, frente al cual, la parte interesada puede solicitar directamente el embargo de los referidos bienes inmuebles, o hacerse parte en el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN.

Si bien, por auto de fecha 7 de mayo de 2015, se ordenó “tomar nota del embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado POMPILIO BARAJAS,” para el proceso “ejecutivo radicado bajo el Nro. 2011-0002-01 que se adelanta en su contra, en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.” (Ver Carpeta 001 folios 230 y 231 del Expediente Digital), lo cierto es que, en este momento procesal, no hay bienes de propiedad del aquí demandado afectados con medida de embargo, y por lo tanto, no es de recibo darle aplicación en este caso, a lo normado en el artículo 466 del C.G.P.¹, por tanto, se insiste, que en este proceso no fue decretado ningún embargo de bienes de propiedad del señor POMPILIO BARAJAS, se trata de medida de inscripción de la demanda que es la procedente y de imperativo cumplimiento para esta clase de asuntos, tampoco existen dineros que le pudiera corresponder al citado señor como comunero por un eventual remate del bien común, que finalmente no se realizó.

¹ **ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.



En ese sentido, no se aceptan los argumentos planteados por el abogado recurrente para revocar el numeral segundo del auto impugnado, siendo las razones anteriores, suficientes para negar el recurso de reposición en los términos presentados por el apoderado judicial del señor ALVARO ARCHILA CASTRO; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme lo establece el art. 321 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el art. 323 ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2023, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 321 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el art. 323 ibidem, se concede en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 16 de enero de 2023. En consecuencia, una vez surtido el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P., remítase de manera electrónica las diligencias al superior.

TERCERO: Notifíquese este auto por estados electrónicos

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae4c9ee24b7e235af5af90f7fc91d72110cdfb85cbb5b0bb7c6846c720c2c7**

Documento generado en 09/02/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>